



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-301/2019-P-3

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-301/2019-P-3

RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-301/2019-P-3**, interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su representante legal, en contra del **auto de admisión** de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**(sic) ¹, dictado dentro del expediente número **336/2018-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el catorce de junio de dos mil dieciocho, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular, Director General Administrativo y Director General de Asuntos Jurídicos, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quienes demandó lo siguiente:

¹Se hace la aclaración que tanto en la razón secretarial como en la fecha del acuerdo impugnado aparece "veinte de septiembre de dos mil dieciocho", sin embargo, de la revisión integral de autos se colige que la fecha correcta es "veinte de septiembre de dos mil diecinueve".

“La resolución de fecha treinta y uno de mayo del(sic) año dos mil dieciocho en el expediente número ***** , mismo donde de forma indebida e ilegal me separaron de manera extraordinaria del cargo de policía de investigación, adscrito a la Fiscalía General del estado(sic) de Tabasco, asignado a la mesa de guardia de la Dirección General de la Policía de Investigación.”

2.- A través del auto de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **336/2018-S-4**, determinó que conforme a los artículos 173, fracción X, 157, fracción XIII y 159, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, en relación con el diverso 140 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, resultaba incompetente por materia para conocer del asunto, toda vez que el actor impugnó una resolución en donde se le impuso una sanción grave que redundó en la separación de su cargo de policía de investigación, siendo que la Sala competente para conocer sobre tales sanciones era la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, por lo que ordenó remitir los autos a la referida sala, para los efectos correspondientes.

3.- Al recibir los autos, por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, se declaró incompetente por materia para conocer del citado juicio, al considerar que lo impugnado por el actor no versaba sobre ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 173, fracciones I a X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la causa de la baja impugnada fue por no acreditar los exámenes de control y confianza, y no así por un procedimiento de responsabilidad administrativa; por esa razón, ordenó remitir el aludido expediente a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, a fin de que se resolviera el conflicto competencial por dicha sala planteado.

4.- Admitido y tramitado que fue el conflicto competencial antes señalado, radicado bajo el número **003/2018-P-2**, se resolvió por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, mediante sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en la que se determinó que la **Cuarta** Sala Unitaria resultaba competente para seguir conociendo del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-301/2019-P-3

- 3 -

juicio contencioso administrativo en cuestión, ordenándose remitir los autos a dicha sala.

5.- En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**(sic), la **Cuarta** Sala Unitaria asumió la competencia por materia y se **avocó** a seguir conociendo del juicio contencioso administrativo **336/2018-S-4**, por lo que **admitió** a trámite la demanda en los términos antes precisados, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término legal establecido, formularan la contestación correspondiente.

6.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se **admitió** la demanda, a través del oficio presentado el día diez de octubre de dos mil diecinueve, el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación.

7.- Mediante auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada y ordenó correr traslado al actor, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8.- En diverso acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora en torno al recurso de trato, por lo que al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado mediante oficio el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, este Pleno procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es

competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que una de las autoridades demandadas ahora recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**(sic), en el cual se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 51 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada recurrente el **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **once al diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **diez de octubre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene:

- A)** Que le causa agravio el auto recurrido, pues la *a quo* debió de sobreseer el juicio de origen, toda vez que desde el momento en que el actor presentó la demanda (el día catorce de junio de

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

³ Descontándose del plazo anterior los días doce y trece de octubre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



dos mil dieciocho) hasta la fecha en que se emitió el auto recurrido [veinte de septiembre de dos mil dieciocho(sic)], transcurrieron más de cuatrocientos cincuenta y cinco días, sin que el actor presentara escrito alguno para impulsar el procedimiento, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, transcurrieron más de ciento veinte días hábiles, sin que el actor presentara promoción alguna, en consecuencia, se actualizaba la citada causal de sobreseimiento y al no haber pronunciamiento por parte de la Sala instructora en ese sentido, transgrede sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 41 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- B) Que le genera incertidumbre jurídica el auto recurrido, así como su notificación, al mencionarse distintas fechas en esas actuaciones, pues, por una parte, **1)** en la notificación se asentó que el acuerdo era de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve y en el acuerdo se señaló que era del veinte de septiembre de dos mil dieciocho, asimismo, **2)** que dentro del citado proveído, la *a quo* realizó acciones futuras, ya que en la razón secretarial señaló que en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho dio cuenta del oficio número TJA-SGA-1504/2019, el cual fue recibido el dieciocho de septiembre “del presente año” (entiéndase, de dos mil dieciocho), sin embargo, del citado número de oficio se aprecia que éste corresponde al año dos mil diecinueve, así también **3)** que en el punto I de dicho acuerdo se hizo referencia al aludido oficio, no obstante, se colocó una fecha distinta a la antes mencionada, doce de septiembre del año actual (entiéndase, del año dos mil dieciocho), además **4)** que en ese mismo punto de acuerdo, la Sala indicó que mediante el oficio número TJA-SGA-1504/2019 se le remitía copia certificada de la resolución plenaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, lo cual es incongruente, pues la instructora no puede conocer hechos que aún no habían sucedido, pues si el auto fue emitido con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, ésta no pudo proveer sobre una resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Al respecto, la **parte actora** al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad recurrente debe declararse improcedente(sic), en virtud que mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal se declaró incompetente para conocer del juicio y declinó los autos a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este mismo órgano jurisdiccional, para que conociera del citado juicio, luego, por acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, la mencionada

Sala Especializada, de igual forma, declaró su incompetencia para conocer del asunto, en consecuencia, remitió los autos a la Sala Superior de este tribunal, para resolver el conflicto competencial por ésta planteado, el cual, admitido y substanciado que fue, se resolvió mediante sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, siendo que en diversa fecha de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la **Cuarta Sala**, en acatamiento a la referida sentencia, asumió la competencia por materia y se avocó a seguir conociendo del juicio de origen, admitiendo la demanda, por ello, si se encontraba suspendida la tramitación del juicio fue por el conflicto competencial que se suscitó entre las salas de este tribunal y no por causa atribuible al actor.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO COMBATIDO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estima que son, por una parte, **infundados** por insuficientes, por otra, **inoperantes** y, finalmente, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los agravios planteados por la autoridad recurrente, atento a las consideraciones siguientes:

A) En primer término, a fin de resolver la *litis* planteada, es conveniente invocar el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicable al caso, el cual es del tenor siguiente:

“**Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

- I. El actor desista del juicio;
- II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
- IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o haya revocado el acto que se impugna;
- V. El juicio quede sin materia; y
- VI. **Ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que sea necesario para la continuación del procedimiento.**

(Énfasis añadido)

Del precepto antes transcrito, se obtiene como premisa, que procederá el sobreseimiento del juicio, entre otras causales, cuando



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-301/2019-P-3

- 7 -

ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que tal promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

Precisado lo anterior, se estima conveniente traer a colación algunos antecedentes relevantes que se advierten de las constancias de autos:

- El **catorce de junio de dos mil dieciocho**, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular, Director General Administrativo y Director General de Asuntos Jurídicos, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, demandando, en esencia, la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, emitida en el expediente número ***** , mediante la cual se le separó del cargo de policía de investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por incumplimiento a los requisitos de permanencia (folios 12 a 26 de las copias certificadas del expediente de origen).
- El **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **336/2018-S-4**, determinó que conforme a lo establecido por los artículos 173, fracción X, 157, fracción XIII y 159, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, en relación con el diverso 140 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, resultaba incompetente por materia para conocer del asunto, toda vez que el actor impugnó una resolución en donde se le impuso una sanción grave que redundó en la separación de su cargo de policía de investigación, siendo que la Sala competente para conocer sobre tales sanciones era la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, por lo que ordenó remitir los autos a la referida sala, para los efectos correspondientes (folios 27 a 29 de las copias certificadas del juicio principal).
- Con fecha **nueve de julio de dos mil dieciocho**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, al recibir los autos, se declaró incompetente por materia para conocer del citado juicio, al considerar que lo impugnado por el actor no versaba sobre ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 173, fracciones I a la X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la causa de la baja impugnada fue por no acreditar los exámenes de control y confianza, y no así por un procedimiento de responsabilidad administrativa; por esa razón, ordenó remitir el aludido expediente a la Sala

Superior de este órgano jurisdiccional, a fin de que se resolviera el conflicto competencial por dicha sala planteado (folios 33 a 36 de las copias certificadas del expediente de origen).

- Admitido y tramitado que fue el conflicto competencial antes señalado, radicado bajo el número **003/2018-P-2**, se resolvió por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, mediante sentencia de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, en la que se determinó que la **Cuarta** Sala Unitaria resultaba competente para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo en cuestión, ordenándose remitir los autos a dicha sala (folios 39 a 46 de las copias certificadas del juicio de origen).
- En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**(sic), la **Cuarta** Sala Unitaria asumió la competencia por materia y se **avocó** a seguir conociendo del juicio contencioso administrativo **336/2018-S-4**, por lo que **admitió** a trámite la demanda en los términos antes precisados, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término legal establecido, formularan la contestación correspondiente (folio 47 de las copias certificadas del juicio de origen).

Así las cosas, se estiman **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio sintetizados en el inciso **A)** del considerando anterior, porque si bien de la interpretación literal al artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁴, se obtiene que una causal de sobreseimiento del juicio principal lo es la inactividad procesal de las partes en el plazo de **ciento veinte días hábiles**, ello por falta de impulso procesal, lo que demuestra de manera *tácita* su falta de interés en la continuación del procedimiento hasta su debida resolución, pues es a estos a quienes les corresponde impulsar dicho procedimiento, por existir cargas procesales que son necesarias para la resolución de la *litis*.

Lo cierto es que en dicha porción normativa también se establece que operará tal causal, sólo cuando para la continuación del procedimiento, tal promoción de las partes sea necesaria; de ahí que se considere que en el presente asunto, no resulta aplicable la consecuencia

⁴ “**Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

VI. Ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que sea necesario para la continuación del procedimiento.

(...)”

(Subrayado añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-301/2019-P-3

- 9 -

de caducidad del procedimiento en la etapa procesal que manifiesta la recurrente, pues de autos se observa que no existía una carga que fuera imputable al accionante a ese momento procesal (previo a la admisión de la demanda) ni posterior a ello (admisión de demanda), pues antes de la admisión de la demanda, como se aprecia de los antecedentes del juicio, se suscitó un conflicto competencial entre la Cuarta Sala Unitaria y la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ambas de este tribunal, para determinar cuál era la competente por materia para conocer del juicio promovido por el actor, sin que en ese *inter* se le irrogara alguna carga procesal a este último, así como tampoco al momento de admitirse la demanda, ya que, en todo caso, esa carga se le atribuyó a las autoridades demandadas, esto para el efecto de que formularan su contestación, cuestión que en el supuesto de no haberlo realizado, tendría una consecuencia jurídica para las autoridades (preclusión del derecho), más no así en contra del actor, pues conforme a la literalidad del artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, éste no contaba en ese momento con la carga de promover para impulsar el juicio.

Por tanto, si bien la demanda fue presentada el catorce de junio de dos mil dieciocho y el auto de admisión fue emitido hasta el veinte de septiembre de dos mil dieciocho(sic)⁵, ello no fue por causa imputable al actor, o incluso, a la Sala de origen, sino que, se insiste, fue a razón del conflicto competencial suscitado entre las salas antes referidas y, por ende, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, no se actualiza en esta etapa procesal, la causal de sobreseimiento invocada por ésta.

Apoya lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **XXVII.3o. J/1 (10a)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 11, tomo III, octubre de dos mil catorce, página 2411, registro 2007583, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de

⁵ Se hace la aclaración que tanto en la razón secretarial como en la fecha del acuerdo impugnado aparece “veinte de septiembre de dos mil dieciocho”, sin embargo, de la revisión integral de autos se colige que la fecha correcta es “veinte de septiembre de dos mil diecinueve”.

inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”



De igual forma, tiene aplicación, por *analogía*, la tesis **IV.2o.A.26 A (10a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, tomo 3, septiembre de dos mil doce, página 2049, registro 2001780, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, conforme a los preceptos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se colige que la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia por inactividad procesal en el juicio contencioso administrativo de la citada entidad se actualiza por la falta de impulso procesal del actor en el término de trescientos días consecutivos, que demuestre su tácito desinterés en la continuación del procedimiento y su resolución. Lo anterior evidencia que la mencionada caducidad se decretará como una sanción al actor, que es a quien corresponde impulsar el procedimiento, por existir cargas que son necesarias para la resolución de la litis planteada, pero no podrá imponerse a aquél cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte de la Sala ordinaria, por omitir señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en el citado juicio, pues ello implicará sancionar al actor por una cuestión que no le corresponde. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la redacción del referido numeral 57, fracción V, induce a adoptar una interpretación distinta en cuanto establece que podrá señalarse fecha para pruebas y alegatos si se estima pertinente, lo que llevaría a establecer, conforme a una interpretación literal, que es potestativo para el órgano instructor del procedimiento el señalamiento de la audiencia respectiva, también lo es que tal método interpretativo debe ceder ante la conclusión que se obtiene del ejercicio hermenéutico que se basa en el principio constitucional de mayor protección de la persona titular de los derechos humanos.”

En este sentido, es de hacer la aclaración que la presente determinación no contraviene lo sostenido por este mismo cuerpo colegiado al resolver, entre otros, los recursos de reclamación **REC-008/2019-P-1**, **REC-003/2019-P-2** y **REC-010/2019-P-3**, siendo que en tales asuntos se realizó un análisis de la figura de la caducidad de la instancia contenida en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Tabasco **abrogada**, siendo que el análisis contenido en el presente fallo se realiza a la luz de la figura procesal referida contenida en la ley vigente, normatividad última que, como se ha explicado y a diferencia de la norma abrogada, dispone la causal de improcedencia por caducidad de la instancia, ante la falta de impulso procesal, siempre y cuando para la continuación del proceso sea necesaria la promoción de alguna de las partes (parte interesada), condición previa que la ley abrogada no contenía.

B) Por otro lado, son, en parte, **inoperantes** los razonamientos tendentes a combatir la notificación del acuerdo recurrido, puesto que de acuerdo a los artículos 108 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el objetivo principal del recurso de reclamación es confirmar, modificar o revocar los acuerdos o resoluciones que dicten las Salas Unitarias, es decir, que se lleve a cabo la revisión del contenido de sus determinaciones procesales y no así de sus notificaciones, ya que para ello existe un recurso efectivo establecido en los artículos 79, fracción II y 90 de la ley de la materia⁶, denominado “incidente de nulidad de notificaciones”; por lo que al no encontrarse dirigidos parte de sus argumentos a desvirtuar la legalidad del acuerdo recurrido, en esa proporción, se tornan **inoperantes** los mismos.

Sostiene lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 57/2002**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 246, registro 185920, de rubro y texto siguientes:

“RECLAMACIÓN. NO SON MATERIA DE ESE RECURSO, LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La doctrina procesal es uniforme en sostener que el objeto de los recursos consiste en la revisión de la legalidad de las

⁶ **Artículo 79.-** Sólo suspenden la tramitación del juicio, los incidentes siguientes:

(...)

II. Nulidad de notificaciones; y

(...)

Artículo 90.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley o, en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas. Una vez iniciado el incidente de nulidad de notificación, se suspenderá todo procedimiento en el juicio de que se trate. El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien, dentro del término de cinco días computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación posterior que sea practicada legalmente, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado, se entenderá legalmente hecha la notificación irregular. Si se declara la nulidad de la notificación, se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, se amonestará al Actuario. En caso de reincidencia, por tres ocasiones en un periodo de tres meses, el Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal.”



consideraciones que sustenten la resolución recurrida, en tanto que el del incidente de nulidad de notificaciones, se traduce en revisar la legalidad de la notificación de aquélla, esto es, mientras el primer medio de impugnación señalado tiene como materia la revisión del contenido del acto procesal, el segundo tiene la revisión de la notificación del acto. En ese sentido, se concluye que los únicos argumentos que son materia y que deben ser analizados en el fondo en el recurso de reclamación, previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, son aquellos que se dirigen a combatir la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución impugnada, de manera que si la parte recurrente esgrime argumentos que cuestionan la validez de la notificación de la resolución que se reclama, tales alegaciones resultan inoperantes, en razón de que no guardan relación con la litis del citado recurso, ya que no se dirigen a combatir el contenido del acto procesal recurrido.”

Así como la tesis de jurisprudencia **2a./J. 72/2008**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, mayo de dos mil ocho, página 153, registro 169633, de rubro y texto siguientes:

“RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. La litis en el recurso de reclamación se constriñe a determinar sobre la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan los acuerdos de trámite pronunciados en el juicio de amparo por los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y además tiene por objeto que al revisar el contenido de la resolución, ésta se confirme, revoque o modifique, mientras que el incidente de nulidad de notificaciones tiene como causa la estimación de que la relativa a una resolución no se practicó en los términos legales aplicables y su objeto es que esa actuación se declare nula, reponiendo el procedimiento desde el punto en que se dió la nulidad; de lo anterior se concluye que en la reclamación, los agravios dirigidos a combatir la validez de la notificación de la sentencia impugnada, son inoperantes.”

B) Por otro lado, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de la autoridad recurrente, en donde, en síntesis, hace ver *presuntas* incongruencias en el auto recurrido, las cuales a su decir, le generan incertidumbre jurídica y estado de indefensión, por la imprecisión e inverosimilitud de las mismas.

Esto es así, puesto que de la lectura directa que se realiza al auto recurrido, si bien se aprecia que la Sala asentó, tanto en la razón secretarial como en el encabezado del acuerdo, la fecha de veinte de

septiembre de dos mil dieciocho(sic); lo cierto es que, como ya se ha apuntado, de la revisión integral a las constancias que integran el juicio de origen y que han quedado previamente sintetizadas, puede colegirse que la invocación de dicho año, en realidad, se trató de un error mecanográfico, pues se advierte claramente y como un hecho notorio, que el año correcto de la actuación es de dos mil diecinueve, por tanto, no puede estimarse que esa sola circunstancia haya dejado en estado de incertidumbre jurídica e indefensión a la autoridad recurrente y, en consecuencia, que ello sea suficiente para revocar el auto admisorio o decretar el sobreseimiento del juicio.

Tan es así que no existe incertidumbre jurídica, que la recurrente plenamente pudo identificar que el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho(sic), es el auto en donde se admitió la demanda y se le emplazó como autoridad enjuiciada, máxime que en su agravio no se advierte que haya manifestado cómo ese error mecanográfico trascendió en sus defensas jurídicas, ello para admitir la demanda, que es, en todo caso, el acto combatido.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis **III.4o.A.16**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 2012, registro 172637, que es del contenido siguiente:

“ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se



entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad.”

Por todo lo anterior, al resultar los agravios de la autoridad demandada ahora recurrente, por una parte, **infundados** por insuficientes, por otra, **inoperantes** y, finalmente, **parcialmente fundados pero insuficientes**, es procedente **confirmar** el **auto de admisión** de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**(sic), dictado en el expediente **336/2018-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, por otra, **inoperantes** y, finalmente, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los argumentos de reclamación de la autoridad demandada; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de admisión** de **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**(sic), dictado en el expediente **336/2018-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este

tribunal y remítanse los autos del toca **REC-301/2019-P-3** y del juicio **336/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.



LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-301/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de febrero de dos mil veinte.

DJH/YPDM/lhs

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”